

Recurso 6615/2007 – Resolución 25779

Corte Suprema de Justicia

Santiago, 15 de septiembre de 2008

Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorios Garden House S.A.

Comentario: Dyalá Jiménez Figueres

RESUMEN DEL FALLO

El 27 de febrero de 2007, el tribunal arbitral designado por la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo, Brasil dictó un laudo en el que condenó a la empresa chilena Laboratorios Garden House S.A. (“Garden House”) al pago de US\$ 1.289.537,48¹, más intereses y costas, a la empresa brasileña Gold Nutrition Industria e Comercio (“Gold Nutrition”). El arbitraje había sido iniciado por esta última por los daños causados como resultado del incumplimiento de Garden House en cuanto a la calidad de los productos que, según el Contrato de Prestación de Servicio de Fabricación y Provisión de Productos Alimenticios (“el contrato”), ésta debía elaborar para su posterior comercialización.

En el fallo se le dio un plazo de 15 días desde la fecha de la sentencia a Garden House para pagar su condena. Ante la falta de pago por parte de Garden House, Gold Nutrition acudió a la Corte Suprema de Chile (“Corte Suprema” o “Corte”) para el reconocimiento del fallo y así hacerlo ejecutar. La Corte Suprema dio traslado a Garden House, la cual presentó siete argumentos para objetar el reconocimiento del fallo extranjero. Todos los puntos fueron rechazados por la Corte, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, Garden House alegó que la cláusula arbitral era nula por ser ambigua incompleta y contradictoria, al mencionar “organismos brasileños”: *“cualquier disputa, diferencia, controversia o reclamación originada o relativa a este Contrato que no pueda ser solucionada amistosamente entre las partes será remitido al arbitraje de equidad y de derecho de los organismos brasileños en capital de Sao Paulo.”* Esta objeción fue desestimada por la Corte Suprema al considerar que ya había sido desechada por el 19° Juzgado Civil del Foro de Sao Paulo y que no existía una sentencia ejecutoriada que declarase la nulidad de la cláusula (Considerando Sexto).² En efecto, siguiendo las normas brasileñas, y ante la oposición de Garden House a participar voluntariamente en el arbitraje, Gold Nutrition le solicitó a dicho Juzgado echar a andar el arbitraje de manera forzosa. El Juzgado, después de oír a ambas partes, completó la cláusula arbitral y designó a la Cámara de Arbitraje y Mediación como ente encargado de la administración del procedimiento, todo conforme a derecho brasileño.

¹ El laudo del tribunal arbitral del 15 de enero de 2007 fue objeto de varias aclaraciones, solicitadas por ambas partes, entre las cuales estaba el monto de la condena. El valor en el fallo original es de US\$ 1.330.376,96; pero el monto fue rectificado en una aclaración del tribunal arbitral de fecha 27 de febrero de 2007. Para efectos de ejecutoriedad del laudo se toma esta última fecha.

² Tal como se desprende del Considerando Octavo, al momento de la decisión existía un recurso de apelación pendiente en Brasil que determinase finalmente la pretensión de Garden House según la cual la cláusula arbitral era nula.

En segundo término, Garden House alegó que el laudo cuya ejecución se solicitaba no era válido puesto que el tribunal arbitral carecía de jurisdicción cuando lo pronunció, ya que no fue designado por un órgano jurisdiccional, tal como supuestamente lo establece el artículo 11(3)(a) de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Ley 19.971”). La Corte Suprema también desestimó este argumento, indicando que el nombramiento de los árbitros “...emanó de una orden de un Tribunal Civil [...] y de las partes [...], lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 11 (3) de la Ley 19.971.” (Considerando Sexto).

Garden House planteó como tercera objeción que la condena violaba el derecho chileno, en particular, la Ley 18.010, la cual establece normas para las operaciones de crédito. Primero, alega que en el fallo se incurre en anatocismo, al aplicar intereses a partir de la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo cuando el monto de la condena ya incluía intereses. Además, argumenta que el laudo viola el derecho chileno también porque las tasas de interés aplicadas al monto adeudado exceden la tasa de interés máxima para operaciones reajustables. Alegó por último que la fecha a partir de la cual se calcularon los intereses moratorios era incorrecta según la mencionada Ley. Todas estas objeciones fueron rechazadas porque “...constituyen una alegación de fondo, que escapan del control del *exequátur*, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la materia sino a aquél que conozca de la ejecución del fallo.” (Considerando Séptimo).

Como cuarto argumento para oponerse al reconocimiento del fallo, Garden House expuso que la sentencia arbitral no se encontraba ejecutoriada, puesto que aun estaba pendiente el recurso de apelación ante tribunales brasileños en contra de la sentencia que desestimó su demanda en orden a que se declarase la cláusula arbitral nula y, por lo tanto, el procedimiento arbitral inválido. Se apoya en su posición en la Ley 19.971, el Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y la Ley 9307, la cual regula el arbitraje en Brasil. Ante la constatación de la certificación de la Cámara de Arbitraje y Mediación de Sao Paulo en orden a que la sentencia arbitral, dictada el 27 de febrero de 2007, no fue objeto de ulteriores solicitudes de aclaración, que no existía ante esa institución un procedimiento en trámite y que el plazo final que da la Ley 9307 para interponer la acción de nulidad había finalizado el 4 de junio de 2007, la Corte se dio por satisfecha y denegó la pretensión de Garden House. (Considerando Octavo).

La demandada levantó una quinta objeción, referente a la supuesta violación al debido proceso. Alega que el hecho de que el arbitraje haya sido llevado en idioma portugués, con la presentación de documentos no traducidos oficialmente y que no se le hayan admitido ciertas pruebas viola el artículo 19 de la Constitución Política chilena, el cual exige que toda sentencia sea precedida de un proceso legalmente tramitado. Sin embargo, la Corte constató que el demandado fue debidamente notificado y participó activamente en el proceso, con lo cual desechó también esta objeción en su Considerando Octavo.

Como argumento adicional para intentar la denegación de reconocimiento del fallo arbitral, Garden House adujo que, a pesar de que la demandante no solicitó condena en costas, el tribunal arbitral lo ordenó, con lo cual se incurrió en *ultra petita*. Por último, alegó que la obligación plasmada en la sentencia arbitral no era líquida, lo cual violaba el

CPC. Ambas pretensiones fueron desestimadas por el alto tribunal. La primera porque constató que en las bases del procedimiento se incluía el tema de costas como punto por determinar por el tribunal arbitral. La última objeción fue abordada por la Fiscalía Judicial³ en su informe en el sentido de que se debía rechazar porque la obligación sí es líquida o liquidable y, además, se trataba de una excepción que se debe deducir en el juicio de ejecución y no en la fase de reconocimiento. La Corte Suprema no tocó este punto explícitamente, pero otorgó el exequatur, con lo cual se deduce que también desechó esta objeción.

Así, la Corte resolvió dar lugar al exequatur solicitado y ordenó dar cumplimiento a la sentencia arbitral.

COMENTARIO

La lectura de la decisión de la Corte en Gold Nutrition deja ver que la identificación – y consecuente interpretación - de las normas aplicables al procedimiento de exequatur no es clara. De partida, el esquema establecido por la Convención de Nueva York, ratificada por Chile en 1975 revolucionó el esquema previo del CPC⁴, en el sentido de hacer presumir la sentencia extranjera como válida. Así, el solicitante ya no es quien debe probar la existencia de ciertos requisitos para que se reconozca el laudo extranjero, sino que es el oponente quien debe probar que las condiciones para el “no reconocimiento” se den. Como corolario, la ejecutoriedad del laudo también se presume. El esquema de la Convención de Nueva York se repite en la Ley 19.971 de 2004, en los artículos 35 y 36. Es bien sabido que ese nuevo esquema apuntó a facilitar la ejecución de los laudos a los acreedores.⁵

Por lo tanto, en principio, Gold Nutrition tendría que haberse ceñido a presentar el laudo (con traducción oficial y acompañado de la cláusula arbitral, según lo establecen el artículo IV de la Convención de Nueva York y el artículo 35 de la Ley 19.971) y solicitar su reconocimiento. Por su lado, la tarea de Garden House era probar que al menos una de las circunstancias del artículo 36.1.a de la Ley 19.971 (o el artículo V de la Convención de Nueva York) se presentaba; y la Corte, a su vez, habría tenido que juzgar si ése era el caso o si, de conformidad con el artículo 36.1.b, el laudo violaba el orden público o

³ La Fiscalía Judicial es un organismo que funciona en defensa del interés público. En el procedimiento de exequatur ante la Corte Suprema, el fiscal judicial funciona como tercero cuyo dictamen debe ser oído. En otros países se conoce como Ministerio Público.

⁴ El esquema establecido por los artículos 242 y siguientes del CPC tampoco es tan claro. En la práctica, la Corte verifica que se den las condiciones del artículo 245: 1) que el laudo no contenga nada contrario a las leyes chilenas, 2) que el laudo no se oponga a la jurisdicción nacional, 3) que no se haya violado el debido proceso y 4) que el laudo esté ejecutoriado. Para un análisis de este tema, ver Gonzalo Fernández y Dyalá Jiménez, “La evolución de las normas de exequatur de laudos extranjeros en Chile”, (por publicarse en: Carlos A. Soto Coaguila (Director), “Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión, Tomo 2: “Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros”, (Instituto Peruano de Arbitraje).

⁵ Abunda literatura que apoye esta afirmación. Ver, por ejemplo, los estudios en Eduardo Zuleta y Guido S. Tawil (directores), “El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot (2008).

dirimía una controversia que no es susceptible de ser dirimida por medio de arbitraje, para decidir si denegaba o no el reconocimiento solicitado.

En estricto rigor, entonces, el argumento según el cual el laudo no estaba ejecutoriado debía haber sido acompañado de evidencia que demostrara, por ejemplo, la pendencia de un recurso de nulidad contra el laudo. Y la objeción relacionada a la constitución del tribunal arbitral habría tenido que estar enfocada en la consistencia de ésta con la cláusula arbitral, tal como lo dispone el artículo 36.1.a.iv de la Ley 19.971. En realidad, no eran relevantes las menciones al artículo 11 de la misma ley.

En el Considerando Quinto la Corte explicó que, “[e]n definitiva corresponde a esta Corte, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 19.971 y 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ...”. Aunque no es exacto, por lo anteriormente expuesto, es importante que la Corte reconozca que su papel en la tramitación de un exequatur es limitado. Pero basta con escarbar un poco la afirmación citada para darse cuenta que el asunto es complejo. Veamos por qué.

De la lectura del fallo comentado, se aprecia cómo el CPC se aplica como punto de partida, y básicamente para tres fines: a) fijar la jurisdicción en la Corte Suprema, según el artículo 247⁶, b) remitirse a la Convención de Nueva York, según el artículo 242⁷ y c) para definir las cuestiones de procedimiento, según los artículos 248 y siguientes.⁸ En consecuencia, no tendría cabida la Ley 19.971, razón por la cual se buscó crear un artilugio: equiparar la Ley 19.971 a un tratado internacional. Esta ficción la usa tanto el solicitante como la misma Corte, pareciera ser, con el fin de aplicar la ley que rige la materia.

Bajo estas luces, cabe plantearse lo siguiente: ¿no deroga la Ley 19.971 las disposiciones pertinentes del CPC y la Convención de Nueva York?⁹ ¿No es acaso una ley especial y

⁶ “**Art. 247.** En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada.”

⁷ “**Art. 242.** Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les conceden los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.” Como se mencionó, ya la Convención de Nueva York había derogado el artículo 245 del CPC, que establece las condiciones para reconocer un laudo extranjero. Ver infra nota 4.

⁸ “**Art. 248.** En los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al del emplazamiento para contestar demandas. Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con previa audiencia del fiscal judicial, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.

Art. 249. En los asuntos de jurisdicción no contenciosa, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del fiscal judicial.

Art. 250. Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que este Código establece para los incidentes.

Art. 251. Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.”

⁹ ¿Y la Convención de Panamá? Ella fue mencionada por el solicitante como uno de los tratados internacionales aplicables al caso.

posterior a ellas? Si es así, ¿se puede sostener que un laudo extranjero debería poder ser ejecutado directamente ante los tribunales competentes, sin pasar por la Corte Suprema?

Estas preguntas son osadas, pero vale la pena plantearlas, ya que si se abre la posibilidad de acudir directamente al juez de ejecución la parte beneficiada podría obtener lo que le corresponde en menor tiempo. En efecto, con el estado actual de las cosas, la acreedora de un laudo cuyo deudor no está dispuesto a pagar voluntariamente debe pasar por dos procedimientos, el de reconocimiento ante la Corte Suprema y el de ejecución, ante el tribunal ordinario correspondiente. Ese segundo se rige por el CPC¹⁰, el cual permite que se ventilen cuestiones de fondo en ese procedimiento, como lo confirma la misma Corte Suprema en el Considerando Séptimo.¹¹

¹⁰ Artículos 434 y siguientes.

¹¹ Ver supra página 2.